

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.**- EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, A
DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales, relativos al
juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, Expediente número xxxx/2013,
promovido por el Ingeniero REPRESENTANTE como apoderado legal
para pleitos y cobranzas del **PARTE ACTORA** en contra de
DEMANDADOS. -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el día veinticuatro de junio de dos
mil trece, compareció el Ingeniero REPRESENTANTE, en su carácter
de apoderado legal para pleitos y cobranzas del PARTE ACTORA,
demandando en la Vía ORDINARIA MERCANTIL, en ejercicio de la
acción causal a DEMANDADOS, en su carácter de deudor principal y
aval respectivamente, exigiéndoseles el pago y cumplimiento de las
prestaciones marcadas con los puntos 1, 2 y 3 del escrito inicial de
demanda, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de
repeticiones. -----

- - - Fundó su demanda en una relación de hechos y citación de
preceptos de derechos que consideró procedentes y aplicables al
caso. -----

- - - **2.-** Una vez subsanada la aclaración verbal impuesta, por auto del
once de julio de dos mil trece, se admitió la demanda por haberse
encontrado formulada conforme a derecho, ordenándose emplazar a

las demandadas, diligencias que se practicaron a las demandadas DEMANDADOS el día dos de agosto de dos mil trece, luego en auto del treinta de agosto de ese mismo año, les fue acusada la rebeldía por no contestar la demanda y en esa misma fecha al haber quedado fijada la litis se abrió el juicio a prueba por el término de cuarenta días comunes para ambas partes, levantando razón de ello la Secretaria de Acuerdos correspondiente; durante la dilación probatoria únicamente la parte actora generó actividad de esa índole. -----

- - - **3.-** Posteriormente, por auto del cinco de noviembre de dos mil trece, se pusieron los autos a disposición de las partes por el término común de tres días para que expresaran sus respectivos alegatos, acto procesal del cual únicamente la parte actora hizo uso; y finalmente, en auto del veinticinco de noviembre de dos mil trece, se citó el presente juicio a oír sentencia definitiva, la que aquí se pronuncia como sigue:-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

- - - **I.-** Éste Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1090, 1091, 1092, 1094 fracciones I , II y 1104 del Código de Comercio y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en virtud que el presente juicio se encuentra fundado en un pagaré del cual deriva un contrato, regidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y también por leyes

federales, por lo tanto los jueces o tribunales del orden común como lo es éste Juzgado, como los federales pueden conocer de ésta controversia, en tanto que sólo se afectan intereses de particulares. En efecto, el actor es un ente que funciona como institución de crédito y las demandadas son personas físicas, particulares y por lo mismo no se encuentran en juego intereses de la Nación y por ello, es competente para conocer del juicio éste Juzgado, ya que el precepto constitucional en comento, plantea la existencia de jurisdicción concurrente. -----

- - - **II.-** La Vía Ordinaria Mercantil elegida por el actor para la tramitación del presente juicio es la correcta y procedente, conforme lo establecido en los artículos 1, 3 y 1377 del Código de Comercio, toda vez que acorde lo establece este último precepto, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario; y al tratarse por otra parte el actor, de una persona moral que la ley le confiere el carácter de comerciante. -----

- - - **III.-** La relación jurídico-procesal, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a las demandadas DEMANDADOS, el día dos de agosto de dos mil trece, llenándose todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 1068 del Código de Comercio, y no obstante a ello omitieron dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se les acusó la correspondiente rebeldía y se les tuvo por

perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, mediante auto de fecha treinta de agosto del año dos mil trece. - - - - -

- - - **IV.-** Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa; en el proceso el actor PARTE ACTORA se legitimó en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, al comparecer por conducto de su apoderado legal para pleitos y cobranzas, Ingeniero REPRESENTANTE, dicho carácter lo acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número xxx, volumen xxx, de fecha trece de noviembre del año dos mil xxxx, pasa ante la fe del Notario Público número 11, Licenciado Francisco Javier Cabrera Fernández, con residencia y ejercicio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y debidamente certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil. Documental Pública que goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, en virtud de que no fue redargüida de falsedad por algún medio probatorio existente en el sumario; por su parte las demandadas se legitiman procesalmente en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, al tratarse de personas físicas, mayores de edad, en pleno goce de sus derechos civiles, por lo que pueden constituirse como tal dentro del presente proceso. - - - - -

- - - En la causa, tanto el actor como las demandadas aparecen con legitimación, en términos del artículo 5 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque del escrito de demanda y de los documentos exhibidos como base de la acción se obtiene que ésta

se ejercitó por el beneficiario de los títulos de crédito, frente a las personas contra quien debió accionarse, que es precisamente quienes aparecen como suscriptoras de éste (*deudor principal y aval*), sin que lo anterior implique prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto. -

- - - **V.-** La litis se fincó con el escrito de demanda y acuse de rebeldía de las demandadas DEMANDADOS por no contestar la demanda entablada en su contra. - - - - -

- - - **VI.-** Los contendientes gozaron de la misma oportunidad y de igualdad probatoria como se aprecia del sumario, pues abierto que fue el juicio a prueba estuvieron en aptitud de ofrecer aquellos medios de convicción que estimaran idóneos para demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. - - - - -

- - - **VII.-** En la especie no se advierten opuestas ni actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal en términos del artículo 48 del Código Procesal Civil Sonorense, supletorio al de Comercio en lo adjetivo, se entra al estudio del debate. - - - - -

- - - **VIII.-** Con independencia de que el presente juicio se siga en rebeldía de las demandadas DEMANDADOS, al no haber contestado la demanda incoada en su contra, es obligación de ésta Juzgadora analizar oficiosamente los elementos que constituyen la acción intentada, al fin de verificar si se actualiza o no el derecho subjetivo

privado invocado por el accionante, lo que se dice con sustento en la Jurisprudencia número 3, que obra visible a página 11 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, que a la letra dice: - - - - -

- - - **“ACCION, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de los requisitos esenciales, puede ser estimada por el Juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*” - - - - -

- - - Así, de acuerdo a los términos en que fue fijada la litis en el presente juicio, es decir conforme a la narración de hechos contenido en la demanda, a los documentos exhibidos en ésta y al auto que declaró rebelde a la parte demandada, para que proceda la acción causal ejercitada, con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio y el diverso artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los elementos de la acción intentada y que debe probar el accionante son los siguientes: - - - - -

- - - **a).- La suscripción de los títulos de crédito por parte de los demandados,** - - - - -

- - - **b).- La relación jurídica que dio origen a la suscripción de los títulos,** y - - - - -

- - - **c).- La existencia de adeudos a cargo de la parte demandada.** -

- - - Una vez precisados los **elementos** de la acción puesta en estudio, tenemos que el **primero** de ellos se encuentra debidamente acreditado en autos con la exhibición de los dos pagarés base de la acción de fechas 14 de enero de 2005 y 18 de enero de 2005, que

amparan la cantidad de \$5,805.00 pesos y \$858.00 pesos, suscritos por las demandadas DEMANDADOS como deudor principal y aval, respectivamente, a favor del PARTE ACTORA, mismos títulos de crédito que son suficientes para demostrar el primer elemento de la acción ejercitada, concediéndosele valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, pues no fue alegada ni mucho menos demostrada su falsedad. - - - - -

- - - Por otra parte, el **segundo elemento** de la acción, consistente en la relación jurídica que dio origen a la suscripción de los títulos, en primer término debe aclararse que el tenedor del título valor una vez que haya perdido su derecho para hacerlo valer mediante la acción cambiaria y además hubiere intentado inútilmente cobrarlo, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Ahora bien, si el legislador denominó causal a dicha acción, implica que la misma toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, en ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía ordinaria mercantil, es necesario que se señale la relación jurídica que dio origen a la suscripción de los títulos y en el caso concreto advertimos que el elemento en estudio se encuentra debidamente demostrado en autos mediante la documentales privadas exhibidas por el actor junto con su escrito inicial de demanda, consistentes en dos contratos de apertura de crédito de fechas 14 de enero de 2005 y 18 de enero de 2005, por

las cantidades de \$4,500.00 pesos y \$650.00 pesos, respectivamente, en los que fungieron como parte acreditante el PARTE ACTORA, y como acreditados DEMANDADOS, contratos en el que el primero de los mencionados abrió al acreditado un crédito en el que no quedaron comprendidos los intereses que se generarían con motivo del referido crédito; en la declaración “CUARTA” del citado contrato, tanto acreditado como avalista declararon conocer y aceptar las obligaciones que les imponen los referidos consensos de voluntades; en la cláusula “SEGUNDA” del multicitado contrato se estableció que “EL ACREDITADO” documenta el importe del crédito mediante uno o más pagarés a la orden de “EL INSTITUTO”; finalmente en la cláusula “DECIMA SEGUNDA” se acordó por los ahí contratantes que: “EL AVALISTA” comparece a la celebración de los contratos de que se trata, a efecto de expresar su plena conformidad con los términos del mismo, aceptando con su firma los títulos de crédito indicados en dicho acuerdos de voluntades, mismas circunstancias que ponen de relieve, que la suscripción de los pagarés tuvieron su origen, tal como lo señaló el accionante en el hecho 1 de su escrito inicial de demanda, en la celebración de tal acuerdo de voluntades.- Es por ello, que a las citadas documentales se les otorga valor probatorio pleno al tenor del artículo 1292 del Código de Comercio, pues además no se cuestionó su autenticidad, mucho menos quedó desvirtuado en autos su existencia o validez.- - - - -

- - - De lo que se deduce que en el caso concreto el origen de la

suscripción del título se encuentra debidamente acreditado, al otorgar la institución actora a la parte demandada el crédito consignado en el contrato referido; para robustecer lo anterior, se transcribe la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la que a la letra dice: - - - - -

- - - **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.**- Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”. - - - - -

- - - (Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2002, Tesis: I.3o.C.287 C, Página: 1161). - - - - -

- - - Ahora bien, y en cuanto al **tercer elemento** consistente en la existencia de adeudos a cargo de la parte demandada, se tiene que ésta se acredita con la exhibición que hizo el actor de los documentos privados base de la acción, consistentes en dos contratos y dos pagarés suscritos por DEMANDADA, en su carácter de acreditada, e DEMANDADA, como aval, a favor del PARTE ACTORA, documentos los cuales al encontrarse en poder del actor hacen prueba de que los

mismos no fueron pagados, pues al no haber impugnación revela la admisión no sólo de los documentos sino también de los hechos en ellos mencionados, aunado de que la parte demandada no contestó la demanda entablada en su contra, por lo tanto dichos documentos, son prueba eficaz para establecer que los suscriptores de los documentos le adeudan la cantidad de dinero que señalan los documentos base de la acción y al no comprobar la parte demandada haber realizado el pago de lo reclamado al PARTE ACTORA, se tienen por ciertos los adeudos contraídos y pendientes de pago por parte de los demandados para los efectos legales a que hubiere lugar. - - - - -

- - - Máxime que de conformidad con lo establecido por el artículo 1195 del Código de Comercio, *“El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”*, la parte actora no tiene la obligación probatoria de demostrar que en la especie se actualiza el supuesto a que se refiere tal extremo; pues de estimar lo contrario, equivaldría a exigirle la demostración de un hecho negativo, lo cual resulta inconcebible en términos del citado numeral; correspondiéndole a los demandados la carga de demostrar que si cubrieron el adeudo con la parte actora, derivado de la suscripción de los documentos privados base de la acción exhibidos con el escrito inicial de demanda; sin embargo, del examen exhaustivo de las constancias que obran allegadas al sumario, se advierte claramente que las demandadas no aportaron medios de convicción alguno con el cual se pudiese estimar que éstos

hubiesen realizado el pago correspondiente de las prestaciones reclamadas; por lo tanto, se concluye por parte de quien esto resuelve que ante la contumacia de las demandadas en tal sentido, se acredita el tercero de los elementos de la acción puesta en estudio. - - - - -

- - - **IX.-** En las apuntadas condiciones y habiendo acreditado el actor los extremos de la acción causal ejercitada, en la Vía Ordinaria Mercantil y ante la rebeldía de la parte demandada, se condena a las demandadas DEMANDADA en su carácter de deudor principal e DEMANDADA, en su carácter de aval, a pagar a favor del actor PARTE ACTORA, la cantidad de \$6,663.00 (*SON SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL*), por concepto de suerte principal. - - - - -

- - - **X.-** Así mismo se condena a las demandadas DEMANDADA en su carácter de deudor principal e DEMANDADA, en su carácter de aval, a pagar a favor del actor PARTE ACTORA, la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios causados y que se sigan causando, en los pagarés base de la acción, a razón de lo pactado en los mismos, a partir de que la parte demandada incurrió en mora y hasta la total solución del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **XI.-** Se condena a DEMANDADA en su carácter de deudor principal e DEMANDADA, en su carácter de aval, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, al pago de los Gastos y Costas del juicio a favor del actor PARTE ACTORA, previa

su legal regulación en la vía incidental, en virtud de que fue vencida en juicio. -----

- - - **XII.-** Para el caso de que las demandadas DEMANDADA en su carácter de deudor principal e DEMANDADA, en su carácter de aval, no den cumplimiento voluntario al presente fallo, procédase al remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto, hágase pago al actor PARTE ACTORA de las prestaciones condenadas en ésta sentencia. -----

- - - POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 Y 1329 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE RESUELVE LA PRESENTE CONTROVERSIA AL TENOR DE LOS SIGUIENTES PUNTOS: -----

----- **R E S O L U T I V O S** :-----

- - - **PRIMERO.-** Éste Juzgado resultó competente para conocer y decidir respecto de la presente controversia, así como la vía elegida por el actor resultó ser la correcta y procedente.-----

- - - **SEGUNDO.-** Satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para la existencia jurídica y validez formal del presente juicio, se entró al fondo de la controversia planteada. -----

- - - **TERCERO.-** La parte actora **PARTE ACTORA**, por conducto del Ingeniero REPRESENTANTE en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas, acreditó los extremos de la acción causal ejercitada, mientras que las demandadas DEMANDADA en su carácter

de deudor principal e DEMANDADA, en su carácter de aval, no justificaron haber realizado el pago de la cantidad adeudada, además se les siguió el juicio en rebeldía; en consecuencia. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Se **CONDENA** a las demandadas **DEMANDADA** en su carácter de deudor principal e **DEMANDADA**, en su carácter de aval, a pagar a favor del actor **PARTE ACTORA**, la cantidad de **\$6,663.00 (SON SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Se **CONDENA** a las demandadas **DEMANDADA** en su carácter de deudor principal e **DEMANDADA**, en su carácter de aval, a pagar a favor del actor **PARTE ACTORA** la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios causados y que se sigan causando, en los pagarés base de la acción, a razón de lo pactado en los mismos, a partir de que la parte demandada incurrió en mora y hasta la total solución del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Se **CONDENA** a las demandadas **DEMANDADA**, en su carácter de deudor principal e **DEMANDADA**, en su carácter de aval, a pagar a favor del actor **PARTE ACTORA** los Gastos y Costas Judiciales, por los razonamientos expuestos en el considerando **XI** de la presente sentencia. - - - - -

- - - **SEPTIMO.-** Para el caso de que las demandadas **DEMANDADA**, en su carácter de deudor principal e **DEMANDADA**, en su carácter de aval, no den cumplimiento voluntario al presente fallo, procédase al

remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto, hágase pago al actor **PARTE ACTORA** de las prestaciones condenadas en ésta sentencia.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así definitivamente lo resolvió y firmó la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de este Distrito Judicial, **LIC. CLAUDIA GARCÍA HARO**, por ante la Secretaria Segunda de Acuerdos **LIC. SILVIA PARRA SALLARD**, con quien legalmente actúa y da fe.- **DOY FE.**-

- - - **LISTADO.**- Al siguiente día hábil (**06 de enero de 2013**), se publicó en lista de acuerdos la Sentencia Definitiva que antecede.-

CONSTE.-